BOLETIN Nº 364-10

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo relativo a la "Convención sobre las medidas que deben adaptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad, ilícitas, de bienes culturales" adoptada por la Conferencia General de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Decimosexta Reunión, celebrada en París, el 12 de Noviembre de 1.970.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros acerca del proyecto de acuerdo - en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República- individualizado en el rubro.

En el mensaje con que se somete a vuestra consideración la Convención objeto de este informe, Su Excelencia el señor Presidente de la República destaca que la misma tiene "por objetivo fundamental asegurar la protección de los bienes culturales existentes en los territorios de los Estados miembros.".

Más adelante, agrega que su aplicación resultará altamente conveniente para la preservación del valioso patrimonio cultural del país y que, a su vez, representa una manera eficaz de cooperación - por medio de la UNESCO- con la comunidad internacional.

A continuación analizaremos, brevemente, el contenido de la Convención.

Artículo 1º.

En este artículo los Estados miembros acuerdan que, para los efectos de la Convención, se consideran "bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia" y a condición que, junto con lo anteriormente señalado, dichos objetos pertenezcan a alguna de las categorías que la misma disposición señala. En cuanto a estas últimas, la Convención enumera, en síntesis, las siguientes:

- las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

- los bienes relacionados con la historia; el producto de las excavaciones o de los descubrimientos arqueológicos;

- los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

- las antigüedades que tengan más de cien años;

- el material etnológico;

- los bienes de interés artístico;

- los manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial;

- los sellos;

- los archivos, y

- los objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.

Artículo 2.

En este artículo los Estados Partes declaran que las operaciones ilícitas de importación, exportación y transferencia de dominio de los bienes culturales, son una de las principales causas del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de donde éstos provienen. Asimismo, estiman que la cooperación internacional representa uno de los medios más eficaces para protegerlos.

Agregan que asumen el compromiso de combatir, con los medios de que dispongan, las operaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 3.

En virtud de esta norma las Altas Partes Contratantes declaran ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas" por ellas en este instrumento internacional.

Artículo 4.

En esta disposición los Estados Partes acuerdan - para los efectos de la Convención - considerar que integran el patrimonio cultural de cada país los bienes que, por sus características, puedan ser encasillados dentro de alguna de las siguientes categorías:

"a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;

b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;

c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.".

Artículo 5.

En esta disposición los Estados Miembros, con el objeto de asegurar que sus bienes culturales serán protegidos contra la importación, exportación y transferencia de propiedad, ilícitas, se obligan a establecer, en su territorio, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún.

Estos servicios tendrán las funciones que -resumidamente- se indican a continuación:

a) contribuir a la preparación de proyectos de ley y de reglamentos que tiendan a proteger el patrimonio cultural;

b) confeccionar, a partir de un inventario nacional de protección, una lista de bienes culturales importantes, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) fomentar el desarrollo o la creación de instituciones científicas y técnicas que sean necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "in situ" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;

e) dictar normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la Convención, y velar por su respeto.

f) ejercer una acción educativa orientada a respetar el patrimonio cultural, y

g) velar que se publicite adecuadamente cualquier desaparición de un bien cultural.

Artículo 6.

Los Estados Partes asumen la obligación de establecer un certificado adecuado para la exportación de bienes culturales.

Dicho documento de exportación deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados. En el caso que lo anteriormente señalado no ocurra, deberán prohibir su salida del territorio.

Además, se comprometen a dar oportuna difusión de tal prohibición.

Artículo 7.

Los Estados Partes convienen en asumir, ad litteram, las siguientes obligaciones:

“a) A tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

b) i) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

ii) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.".

Artículo 8.

Las Altas Partes contratantes se obligan a imponer sanciones a las personas responsables de infringir la prohibición de salida de su territorio de origen impuesta a los bienes culturales que no cuenten con un certificado de exportación y a los responsables de infringir las prohibiciones contenidas en la letra b) del artículo 7, anteriormente transcrito.

Artículo 9.

Las Partes consagran el derecho de todo Estado que integre la Convención objeto de este informe, de dirigir un llamado a los Estados interesados cada vez que su patrimonio cultural se encuentre en peligro a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos. Asimismo, acuerdan las medidas que se deberán adoptar ante tales circunstancias.

Artículo 10.

En virtud de esta norma, las Partes asumen, resumidamente, los siguientes dos grupos de obligaciones:

a) Restringir la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la Convención; e imponer a los anticuarios la obligación de llevar un registro que indique la procedencia de cada bien cultural - y otros datos relacionados con el mismo -, así como, el deber de informar al comprador de estos bienes de la prohibición de exportación de que pudiere ser objeto el bien que adquiere.

b) Esforzarse en crear en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y el peligro que representan para el patrimonio cultural las operaciones ilícitas.

Artículo 11.

Los Estados Partes establecen que "consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.".

Artículo 12.

Las Partes convienen en respetar el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo.

Artículo 13.

Los Estados Partes, en armonía con las legislaciones internas de cada país, se obligan a ejecutar los siguientes planes de acción:

a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o exportación ilícitas de esos bienes;

b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;

c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieran sido.".

Artículo 14.

Las Altas Partes Contratantes, con el propósito de prevenir las exportaciones ilícitas de los bienes de que trata el Convenio y para cumplir las obligaciones que asumen en virtud de este instrumento internacional, dotarán - en la medida de sus posibilidades- a sus respectivos servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, de un presupuesto adecuado para que puedan cumplir las funciones que les sean propias.

Artículo 15.

Los Estados Partes convienen en que podrán concertar entre sí acuerdos particulares y, asimismo, podrán continuar aplicando acuerdos ya concertados, relativos a la restitución de bienes culturales salidos de su territorio de origen, antes de la entrada en vigencia, en los Estados interesados, de la Convención que os informamos.

Artículo 16.

Los Estados Partes acuerdan informar, periódicamente, a la Conferencia General de la UNESCO - en las fechas y en la forma que ésta determine - la adopción de disposiciones legales y reglamentarias, así de como otras medidas, cuyos objetivos sean la aplicación de la Convención.

Artículo 17.

En esta disposición, se establece que las Partes podrán recurrir a la ayuda técnica de la UNESCO, en especial, en lo relativo a:

a) la información y la educación;

b) la consulta y el dictamen de expertos;

c) la coordinación y los buenos oficios.".

Podrá la UNESCO, por propia iniciativa:

- Realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales, pudiendo recurrir a la cooperación de organizaciones no gubernamentales;

- Presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la Convención, y

- Ofrecer sus buenos oficios - cuando así lo soliciten a lo menos dos Estados Partes - para que se llegue a un arreglo frente a una controversia suscitada en materia de aplicación de la Convención.

Artículo 18, 19, 20 y 21.

En estos artículos, los Estados Partes acuerdan las disposiciones de rigor - en este tipo de instrumentos internacionales- relativas a textos auténticos; ratificación; adhesión; y entrada en vigor, respectivamente, de la Convención objeto de este informe.

Artículo 22.

Esta norma contiene una disposición atinente a los Estados Partes que tienen a su cargo las relaciones internacionales de otros territorios, situación que no ostenta nuestro país.

Artículo 23.

Los Estados Partes reconocen que cada país miembro de la Convención tiene la facultad de denunciarla, estableciendo un procedimiento para tal efecto.

Artículo 24.

Le impone al Director General de UNESCO la obligación de informar acerca del depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, y de las modificaciones y denuncias de que pueda ser objeto la Convención.

Artículo 25.

Los Estados Partes facultan a la Conferencia General de la UNESCO para revisar la Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

Artículo 26.

Dispone que, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la Carta de la O.N.U., la Convención se registrará en la Secretaría de dicha organización internacional a petición del Director General de UNESCO.

ooo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Reglamento, en relación con el artículo 31 del mismo, se sometió a la iniciativa - por tratarse de un asunto de artículo único- a discusión general y particular a la vez.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores estimó favorable a los intereses nacionales el Convenio en informe, toda vez que representa un medio eficaz para asegurar la protección del valioso patrimonio cultural del país.

Asimismo, estimó innecesario pasar el asunto a la Comisión de Hacienda, por no contener normas de su competencia.

En mérito de lo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, por unanimidad, tiene el alto honor de recomendaros aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

" Artículo Unico.- Apruébase la "Convención sobre las medidas que deben adaptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad, ilícitas, de bienes culturales", adoptada por la Conferencia General de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Decimosexta Reunión, celebrada en París, el 12 de Noviembre de 1.970.".

Acordado, unánimemente, en sesión del día de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores Beltrán Urenda Zegers (Presidente), Sergio Paéz Verdugo, Santiago Sinclair Oyaneder, Anselmo Sule Candia y William Thayer Arteaga.

Sala de la Comisión, a 24 de Marzo de 1.992.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario